



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210050600	Ejecutivo Singular		Alberto Cardenas	18/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230011600	Ejecutivo Singular	Andres Felipe Sanchez Daza	Heiner Castaño Echeverry	18/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220100900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Cadrys Milena Lindao Gamez	18/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220108400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Leisy Genoveva Tobar Cortes	18/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020230027800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Rocio Maria Maestre Dominguez	18/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d5ce62b-429a-4762-8fc7-82048170b2c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020200057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Muultiactiva Empresarial Cooempopular	Sady Del Carmen León Canabal , Betty Cecilia Gonzalez Gutierrez	18/08/2023	Auto Ordena - Secuestro De Bien Inmueble Embargado Y Requiere Al Pagador
08001418902020200057400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Muultiactiva Empresarial Cooempopular	Sady Del Carmen León Canabal , Betty Cecilia Gonzalez Gutierrez	18/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020220080500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Katty Patricia Prieto Salcedo	18/08/2023	Auto Decide - Atenerse A Lo Resuelto Mediante Auto De Fecha 15 De Diciembre De 2022
08001418902020220080500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Katty Patricia Prieto Salcedo	18/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución
08001418902020220004300	Ejecutivo Singular	Deily Julieth Manco Ospino	Irina De Jesus Gomez Alfaro	18/08/2023	Auto Decide - Niega Solicitud De Seguir Adelante Ejecución

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d5ce62b-429a-4762-8fc7-82048170b2c5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 127 De Martes, 22 De Agosto De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020230047200	Ejecutivo Singular	Letis Del Rosario Garcia Estrada	Francisco Luis Torrenegra Ahumada	18/08/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220090200	Ejecutivo Singular	Omar Atuesta Pacheco	Jhonatan Acuña Escobar	18/08/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020230030100	Verbales De Minima Cuantia	Yohanna Sarmiento Peralta	Jose Francisco Sarmiento Montenegro	18/08/2023	Auto Rechaza

Número de Registros: 13

En la fecha martes, 22 de agosto de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

1d5ce62b-429a-4762-8fc7-82048170b2c5



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00574-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -  
COEMPOPULAR, NIT. 860033227-7

**DEMANDADO:** SADY DEL CARMEN LEON CANABAL - C.C 64.749.869 y BETTY CECILIA  
GONZALEZ GUTIERREZ- CC 22.458.577

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita el secuestro de un bien inmueble. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de agosto de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa la inscripción del embargo ordenado. De modo que, conforme al 595 y 601 del C. G del P, se accederá a ordenar el secuestro del bien inmueble.

Por otro lado, la parte demandante solicita requerir al pagador de SUMMAR TEMPORALES S.A.S. para que informe los motivos por los cuales no ha cumplido con la orden judicial emitida por este despacho mediante auto del 09 de febrero de 2021, comunicada por correo electrónico el 16 de febrero de 2021. En efecto, el Despacho constata que a la fecha no se evidencia que el pagador haya remitido respuesta alguna a esta dependencia, por lo cual se hace imperioso requerirlo para que indique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden impartida.

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040 - 520265 de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Barranquilla, de propiedad de la demandada BETTY CECILIA GONZALEZ GUTIERREZ, identificada con C.C. 22.458.577. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.

**SEGUNDO:** NÓMBRESE como secuestre al señor JOSE GERMAN AHUMADA AHUMADA, quien hace parte de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se localiza en la CALLE 59 #21B -90 Barranquilla, teléfono: 3107268210, correo [ahumadaajg2012@hotmail.com](mailto:ahumadaajg2012@hotmail.com).

**TERCERO:** EN CONSECUENCIA se dispondrá el despacho comisionar para dicha entrega al funcionario de policía competente, y teniendo en cuenta que el Parágrafo 1º del artículo 206 del Código Nacional de Policía, dispuso que los Inspectores de Policía, no pueden practicar diligencias por comisión que realicen los jueces de la república, esta agencia judicial con fundamento en lo dispuesto en el Inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, que estatuye: "cuando no se trate de recepción o practica de pruebas podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deben prestar, en la forma señala en el artículo anterior". Ello, en concordancia con lo dispuesto en la circular PCSJC17-10, del 9 de marzo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura," tema tratado en el Conflicto Negativo de Competencia; y atendiendo que la presente comisión es para practicar sobre bien inmueble, solicitándose la misma como un mecanismo de apoyo por parte de la administración de justicia, bajo el principio de "Colaboración armónica entre las ramas del poder público", inmerso en el inciso 2º del artículo 113 de la Constitución Nacional; por lo que se procederá a comisionar al Alcalde de la localidad que determine la Oficina De Atención Al Ciudadano y Gestión Documental Del Distrito o quien haga sus veces, a fin de que proceda a practicar la diligencia de embargo y



posterior secuestro del 50% del bien inmueble anotado en esta providencia. Por secretaria líbrese el despacho comisorio para tal fin, con facultades de reemplazar o relevar el secuestro aquí asignado, siempre y cuando cumpla las mismas calidades del designado, sin facultades para señalar honorarios. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos del caso”.

**CUARTO:** REQUERIR al pagador de SUMMAR TEMPORALES S.A.S. para que informe a este despacho los motivos por los cuales no le ha dado cumplimiento a la orden judicial decretada mediante auto del 09 de febrero de 2021, comunicada por correo electrónico el 16 de febrero de 2021, con respecto a la demandada SADY DEL CARMEN LEON CANABAL, identificada con C.C No. 64.749.869. En caso contrario, se hará acreedor a las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del Código General del Proceso, es decir, multa sucesiva de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdecdade49f8796274e20cf414af5aca120069960029f94c0244c1d2d056e155**

Documento generado en 21/08/2023 03:47:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08001418902022-01084-00  
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT. 900.528.910-1  
DEMANDADO: LEISY GENOVEVA TOBAR CORTES - C.C 27.123.650

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la demandada en la dirección electrónica [genovevato19@gmail.com](mailto:genovevato19@gmail.com). No obstante, este Despacho advierte que, en la comunicación enviada, no se observa remitida la demanda y sus anexos que deben entregarse para el traslado, tal como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza así:

*“ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. (Subrayado fuera del texto).*

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de la copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de conocer suficientemente las pretensiones invocadas en su contra y poder ejercer sus derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, debe agotarse la respectiva notificación, acreditando haber dado cumplimiento a lo establecido en la norma transcrita.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario





&

Firmado Por:  
Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931835324fb413c5123cf083ace0d79779d820515be16eb8bfe1b3becf0e67b9**

Documento generado en 21/08/2023 05:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 0800141890202022-01009-00  
DEMANDANTE: COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1  
DEMANDADO: CADRYS MILENA LINDAO GAMEZ - C.C 1.124.401.858

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica de la demandada indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de siete archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones  
*007\_08001418902020220100900\_MANDAMIENTO.pdf, 006\_SOLICITUD\_DE\_CREDITO.pdf, 005\_PODER\_LINDAO\_GAMEZ\_CADRYS.pdf, 004\_CERTIFICADO\_LINDAO\_GAMEZ\_CADRYS\_MILENA\_.pdf, 003\_CEDULA.pdf, 002\_PAGARE\_CADRYS\_MILENA\_LINDAO\_GAMEZ.pdf, 001\_DEMANDA\_EJECUTIVA\_DESMATERIALIZADA\_COOPHUMANA\_VS\_CADRYS\_MILENA\_LINDAO\_GAMEZ.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a la demandada, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la demandada, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d24aa57d810eb47452d76ded3c4bd2f5340f81c0b70a8a993466652d9f92ebc**

Documento generado en 21/08/2023 05:11:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00043-00

**DEMANDANTE:** DEILY JULIETH MANCO OSPINO- C.C 1.140.866.262

**DEMANDADOS:** IRINA DE JESUS GOMEZ ALFARO- C.C 26.901.280, OBDULIO DE LA HOZ JULIO - C.C 7.594.269 y ANGELICA MARIA CONSUEGRA FERNANDEZ - C.C 39.056.893

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a la dirección electrónica de los demandados indicada en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de un archivo en formato PDF con la siguiente denominación *DEMANDA\_Y\_MANDAMIENTO\_DE\_PAGO\_IRINA\_GOMEZ\_ALFARO.pdf*, estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a los demandados, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

Téngase en cuenta que el traslado se surte con la entrega de copia de la demanda y sus anexos al demandado con el fin de que este conozca las pretensiones invocadas en su contra y pueda ejercer los derechos de contradicción y defensa idóneamente.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso de la parte demandada, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac8489376c38f3cb85305a907eb44af89053c70b64fc9d87f794f331aadd13**

Documento generado en 21/08/2023 05:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202023-00472-00

DEMANDANTE: LETIS DEL ROSARIO GARCÍA ESTRADA - C.C 22.443.339

DEMANDADO: FRANCISCO LUIS TORRENEGRA AHUMADA - C.C 8.763.064

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Verificado el informe secretarial y revisada la demanda de la referencia interpuesta por el Dr. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMÁN, identificado con 1.045.672.419 y T.P 255.735 del C.S.J; obrando en calidad de apoderado judicial de LETIS DEL ROSARIO GARCÍA ESTRADA, identificada con C.C 22.443.339 y en contra de FRANCISCO LUIS TORRENEGRA AHUMADA, identificado con C.C 8.763.064, este Despacho encuentra que:

Según el artículo 619 del Código de Comercio, los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Por consiguiente, la garantía de validez radica en su originalidad. Sin embargo, en el caso de marras, se presenta pagará escaneado en formato PDF. De modo que, debe acudir a las disposiciones contenidas en el artículo 245 C.G.P que a letra consigna:

*"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello." (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que conserva en su poder el título ejecutivo original, que este se encuentra fuera de circulación comercial y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

2- Adicionalmente, advierte el Despacho que no se indica el correo electrónico para efectos de notificación de la demandante, requisito consagrado en el numeral 10 artículo 82 del Código General del Proceso:

*"(...)10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales (...)"*

De la misma manera, en concordancia con la norma anteriormente citada, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, específicamente en el inciso 1° de su artículo 6, estipula:

*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (Subrayado fuera de texto)*



De modo que, la parte actora deberá indicar el canal digital a través del cual recibirá notificaciones o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que no posee dirección electrónica.

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazadas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Tercero:** Reconózcasele personería para actuar al Dr. LEONARDO RAFAEL MOVILLA GUZMÁN, identificado con 1.045.672.419 y T.P 255.735 del C.S.J en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

*Notifíquese y cúmplase*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47529623337c0a067cc179abce555ba00ca57378c835867d8c04cb85ec981f3c

Documento generado en 21/08/2023 03:47:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 08001418902023-00116-00  
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE SANCHEZ DAZA - C.C 1.004.474.554  
DEMANDADO: HEINER ANDRES CASTAÑO ECHEVERRY - C.C 1.143.143.451

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que la parte demandante realizó la diligencia de notificación personal a las direcciones electrónicas del demandado indicadas en el libelo introductorio. No obstante, este Despacho advierte que, si bien se aporta pantallazo que evidencia el envío de tres archivos en formato PDF con las siguientes denominaciones *auto\_del\_05-05-2023-libra\_mandamiento.pdf* *DDA\_EJECUTIVA\_heiner\_castano.pdf* *ANEXOS\_HEINER\_CASTANO.pdf* estos no gozan de suficiencia demostrativa que permita al Juzgado tener la certeza y convencimiento sobre la notificación a las demandadas, toda vez que, se desconoce el contenido de los mismos, dificultándose el estudio para seguir adelante la ejecución.

De modo que, en aras de garantizar el debido proceso del demandado, la notificación no podrá ser tenida en cuenta hasta tanto no se subsanen los yerros anunciados.

Por lo anterior, este Juzgado

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el demandante subsane los yerros anunciados, conforme a las anteriores consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c82d10623b457020a1b86f4f0b7b76fb95ec37c1c1fa298a9a9f77532a5638**

Documento generado en 21/08/2023 05:11:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00805-00

DEMANDANTE: COOLUGOMAR - NIT. 819.002.332-0

DEMANDADO: KETTYS PATRICIA PRIETO SALCEDO - C.C 22.734.693

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Una vez revisado el expediente, se encuentra que la parte ejecutante, envió las comunicaciones de diligencia de notificación personal y notificación por aviso a la demandada KETTYS PATRICIA PRIETO SALCEDO a la dirección física indicada en la demanda. Por tanto, sería del caso seguir adelante la ejecución en su contra; sin embargo, se observa que si bien mediante memorial de fecha 02/06/2023, el apoderado de la parte ejecutante adjuntó copia de la comunicación de notificación por aviso con el respectivo cotejo y constancia expedida por la empresa de servicio postal, no se aportó copia del mandamiento de pago que debe ir acompañado con el aviso, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso DEBERÁ ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”.

Así las cosas, el Despacho no seguirá adelante la ejecución en el presente proceso, hasta tanto la parte ejecutante subsane los yerros anunciados.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

No seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo hasta tanto el ejecutante subsane los yerros anunciados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ad7938015946c97af89d423d418bf83d93527d629d72875f75121d26d5a69be**

Documento generado en 21/08/2023 05:11:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00805-00

**DEMANDANTE:** COOLUGOMAR - NIT. 819.002.332-0

**DEMANDADO:** KETTYS PATRICIA PRIETO SALCEDO - C.C 22.734.693

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer.

Barranquilla, 18 de agosto de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**

Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el escrito de medidas cautelares, se observa que la parte ejecutante solicita el embargo y retención de la quinta parte del salario que devenga la demandada KETTYS PATRICIA PRIETO SALCEDO en calidad de empleada de CLASSIC JEANS SHOPS S.A.S.

Al respecto, este Despacho le aclara al memorialista que dicha solicitud fue resuelta por parte de este Juzgado mediante providencia de fecha 15 de diciembre de 2022, razón por la que le corresponde al solicitante atenerse a lo resuelto en dicho proveído.

Por lo tanto, este Juzgado,

### RESUELVE

Atenerse a lo resuelto mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52fbc343eba3e0b453b34b5a8e7e70e7e5cfadfe7fc2b10687f95dc259c2d0c9**

Documento generado en 21/08/2023 05:11:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**

**RADICADO:** 0800141890202023-00301-00

**DEMANDANTE:** NINI YOHANNA SARMIENTO PERALTA, CC N° 22.648.773

**DEMANDADO:** JOSE FRANCISCO SARMIENTO MONTENEGRO, CC. No. 12.615.472

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda verbal con escrito de subsanación presentado. Sírvase proveer.  
Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de agosto de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Visto el informe secretarial que antecede y observándose que mediante auto de fecha 18 de julio de 2023 se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, y se requirió a la parte demandante para que aportara el Avalúo Catastral y el Certificado de Tradición actualizado.

Se tiene que en fecha 27 de julio de 2023 estando dentro del término concedido, la parte actora envió memorial en el cual manifestaba que procedía a subsanar la demanda, sin embargo, verificados los documentos anexos, se advierte que no fue aportado en debida forma el Avalúo Catastral y solo hasta el 03 de agosto de 2023 allega el Avalúo Catastral de manera correcta, fecha para la cual ya se encontraba el término para subsanar fenecido, por lo tanto la parte actora no logró subsanar los errores señalados en auto anterior dentro de la oportunidad correspondiente, lo que hace imposible para el Despacho dar trámite a la presente demanda, por lo que así lo dispondrá en su parte resolutive, ordenando consigo el rechazo de la misma, lo anterior en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia se,

**RESUELVE**

1. Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Háganse las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

&

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8098589e548745e7631cf0b090a9ddfb1c790c9942283afdb02da86cc0c48a2**

Documento generado en 21/08/2023 03:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Carrera 44 No. 38-11 Piso 4  
Edificio Banco Popular  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.*





**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202023-00278-00

**DEMANDANTE:** COOPHUMANA - NIT 900.528.910-1

**DEMANDADO:** ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ - C.C 49.763.287

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de agosto de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, la señora ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ quedó notificada personalmente a partir del 16 de junio de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2023 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificada a ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ, identificada con C.C No. 49.763.287, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de ROCIO MARIA MAESTRE DOMINGUEZ, identificado con C.C No. 49.763.287; quien quedó notificada personalmente a partir del 16 de junio de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 8 de junio de 2023; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS M/L (\$ 1.100.000. 00).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417e2ac96855347e5ed9815c57d972e7e2f6842b0a0376c6802def70f85a76c4**

Documento generado en 21/08/2023 03:47:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 0800141890202022-00902-00

DEMANDANTE: ORLANDO PADILLA BURGOS - C.C 8.505.658

DEMANDADOS: JHONATAN ACUÑA ESCOBAR - C.C 1.045.704.305

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente para seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de agosto de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el demandado JHONATAN ACUÑA ESCOBAR se encuentra notificado por aviso desde el 11 de mayo de 2023 del mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2023; precluido el término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** Seguir adelante la ejecución en contra de JHONATAN ACUÑA ESCOBAR, identificado con C.C 1.045.704.305, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 350.000 oo)

**Sexto:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f7eda4c3185e38e8d09f35e386b7be3c8ea88757e3b043bd8033698d50299e**

Documento generado en 21/08/2023 03:47:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00506-00

**DEMANDANTE:** RF ENCORE S.A.S - NIT. 900.575.605-8

**DEMANDADO:** ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS - C.C. 72.151.916

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer

Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de agosto de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, el señor ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS quedó notificado personalmente a partir del 12 de abril de 2023 mediante el envío del mandamiento de pago de 01 de septiembre de 2021 y de la demanda a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS, identificado con C.C No. 72.151.916, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de ALBERTO ANTONIO TORRES CARDENAS, identificado con C.C No. 72.151.916; quien quedó notificado personalmente a partir del 12 de abril de 2023 mediante el envío de la demanda y mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2021; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.200.000 oo)

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA CUMPLIDO CORONADO  
JUEZ  
&**

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f899cf94eca7ae5c23d230d612ed5577fe17ae4d69aaa73749a483563333cde2**

Documento generado en 21/08/2023 03:47:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 0800141890202020-00574-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR -  
COEMPOPULAR, NIT. 860033227-7

**DEMANDADO:** SADY DEL CARMEN LEON CANABAL - C.C 64.749.869 y BETTY CECILIA  
GONZALEZ GUTIERREZ- CC 22.458.577

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informando que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, dieciocho (18) de agosto de 2023.

El secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. DIECIOCHO (18) DE  
AGOSTO DE 2023.**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, las señoras demandadas SADY DEL CARMEN LEON CANABAL y BETTY CECILIA GONZALEZ GUTIERREZ quedaron notificadas personalmente a partir del 19 de julio de 2022 mediante el envío del mandamiento de pago y la demanda a sus direcciones electrónicas. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificadas a las demandadas SADY DEL CARMEN LEON CANABAL, identificada con C.C 64.749.869 y BETTY CECILIA GONZALEZ GUTIERREZ identificada con C.C. 22.458.577, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de SADY DEL CARMEN LEON CANABAL, identificada con C.C 64.749.869 y BETTY CECILIA GONZALEZ GUTIERREZ identificada con C.C. 22.458.577 quienes quedaron notificadas personalmente del mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2021; en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.



**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y líquidense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$400.000 .oo).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&..

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 127, hoy 22 de agosto de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02492a42d5eecd68dd60f0522ecb67cc3c56216548b5deb1c444cf12ba43425a**

Documento generado en 21/08/2023 03:47:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**